



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/HRC/4/40/Add.2
26 de octubre de 2006

Original: ESPAÑOL

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS
Cuarto período de sesiones
Tema 2 del programa provisional

**APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 60/251 DE LA ASAMBLEA
GENERAL, DE 15 DE MARZO DE 2006, TITULADA "CONSEJO
DE DERECHOS HUMANOS"**

Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Presidenta-Relatora: Sra. Leïla ZERROUGUI

Adición

MISIÓN AL ECUADOR*

* El resumen del presente informe se distribuye en todos los idiomas oficiales. El informe, que figura en el anexo, se distribuye en el idioma original y en inglés.

Resumen

El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria visitó la República del Ecuador en respuesta a una invitación abierta extendida a todos los mecanismos temáticos de la Comisión de Derechos Humanos del 12 al 22 de febrero de 2006 y visitó la capital y las provincias del Azuay y del Guayas. Tanto en Quito como en las capitales provinciales de Cuenca y Guayaquil, la delegación mantuvo conversaciones con autoridades de las funciones ejecutiva, legislativa y judicial, así como con representantes de organizaciones de la sociedad civil. El Grupo de Trabajo visitó 13 centros de detención, incluyendo Centros de Rehabilitación Social (CRS), Centros de Detención Provisional (CDP), centros de detención juvenil y locales de policía. Mantuvo reuniones, en privado y sin testigos, con cerca de 200 detenidos. El Grupo de Trabajo expresa su apreciación a las autoridades nacionales y provinciales por la plena cooperación que recibió en el cumplimiento de su mandato.

El informe describe las diferentes instituciones y normas que establecen el marco institucional y legal de la detención en el contexto del derecho penal, del derecho administrativo y de las leyes sobre migración. El Grupo de Trabajo reconoce los esfuerzos realizados por el Gobierno para superar la crisis judicial de fines de 2004 y abril de 2005 y la reinstalación y actual funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Constitucional, del Tribunal Supremo Electoral y del Consejo de la Judicatura. Menciona Cuenca como un ejemplo en el cumplimiento de los principios y normas consagrados en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, a través del trabajo de sus magistrados y jueces, fiscales, miembros de la Defensoría del Pueblo, directores de CRS y autoridades municipales. El informe también menciona con apreciación la elaboración y aplicación del Código de la Niñez y de la Adolescencia y el funcionamiento del Centro de Rehabilitación Juvenil Virgilio Guerrero de Quito. Valora también la posibilidad y flexibilidad de contacto con sus familiares acordadas a los detenidos por las autoridades de los CRS.

Como sujetos de preocupación, el informe identifica la diferencia existente entre los principios y normas consagrados en la Constitución Política con las leyes vigentes así como con las prácticas observadas. Denuncia que mientras la Constitución establece que la detención preventiva no puede en ningún caso exceder de un año, la Ley N° 2003-101 estableció la obligatoriedad de la detención en firme, aun después de expirado el plazo de detención preventiva. Esta modificación legislativa ha dado lugar a una situación de sobrepoblación carcelaria, en la cual más de 6.000 personas se encuentran encarceladas esperando ser juzgadas, muchas veces durante años. El informe menciona también la eliminación de las medidas de reducción de condena, lo que ha generado una situación de tensión en los centros de detención.

La mayoría de las personas entrevistadas por el Grupo de Trabajo denunciaron que habían estado en prisión preventiva sin haber sido nunca presentadas ante un juez; es decir, sin haber tenido la oportunidad de argumentar contra su detención. La delegación pudo observar que muchas mujeres embarazadas y personas mayores de 65 años se encontraban en prisión preventiva. En algunas estaciones de policía y CDP, las mujeres se encontraban detenidas juntamente con hombres. En varios calabozos policiales las mujeres eran vigiladas por guardias varones. El Grupo de Trabajo encontró también a algunos menores detenidos en calabozos policiales sobrepoblados así como en CDP, mientras esperaban documentos que acreditaran sus edades.

La falta de una adecuada implementación del sistema acusatorio, introducido en 2001 por el Código de Procedimiento Penal, afecta el derecho a la defensa y a un juicio justo en el que se respete el debido proceso, particularmente de los más vulnerables. No existe un auténtico sistema de defensoría pública. El acceso a los servicios de un abogado es raro y difícil. Como resultado de la sistemática y no controlada delegación de facultades del Ministerio Público a la Policía Judicial, la etapa de la indagación preliminar y de la instrucción está enteramente en manos de la Policía Judicial. Los fiscales endosan automáticamente los informes policiales y los jueces cuestionan raramente los dictámenes fiscales. Estas situaciones afectan gravemente el principio de igualdad de armas entre la acusación y la defensa, fundamental en todo sistema contradictorio.

El informe señala también la poca efectividad práctica de los recursos constitucionales existentes contra las detenciones arbitrarias, principalmente el hábeas corpus y el amparo de libertad; la existencia de fueros especiales para militares y policías en violación del principio de unidad jurisdiccional; la pobre percepción pública del trabajo de vocales y jueces; la falta de asignación de los recursos presupuestales necesarios a la función judicial y al sistema penitenciario, así como las condiciones materiales de detención que el Grupo de Trabajo califica como deplorables y que afectan el derecho de los detenidos a su defensa y a tener un proceso justo. El Grupo de Trabajo menciona también su preocupación por la situación de los inmigrantes detenidos a la espera de su deportación, quienes no cuentan con los recursos necesarios ni con la posibilidad de apelar las órdenes de deportación.

En sus recomendaciones, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno, *inter alia*, asignar los recursos necesarios a la función judicial para asegurar una adecuada administración de justicia en el país. También le solicita asignar recursos presupuestales suplementarios al sistema penitenciario. Las normas que introdujeron la detención en firme deberían ser derogadas, restableciéndose los límites a la prisión preventiva establecidos por la Constitución. Debería también crearse con urgencia un auténtico sistema de defensoría pública, asignándole los recursos necesarios y colocándolo en situación de igualdad con el Ministerio Público. Debe asegurarse la comparecencia física de las personas aprehendidas delante de un juez en el plazo de 24 horas; evitar la detención de menores en estaciones de policía y CDP; terminar con la práctica generalizada de delegación de las facultades del Ministerio Público a la Policía Judicial; disponerse la investigación inmediata de todas las violaciones de los derechos de los detenidos; resolverse los problemas de la sobrepoblación carcelaria y de la saturación de los calabozos policiales y evitar mantener en dichos calabozos a personas en detención preventiva.

Anexo

**INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA DETENCIÓN
ARBITRARIA SOBRE SU VISITA A LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
(12 a 22 DE FEBRERO DE 2006)**

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN.....	1 - 3	5
I. PROGRAMA DE LA VISITA.....	4 - 7	5
II. MARCOS INSTITUCIONAL Y JURÍDICO.....	8 - 55	6
III. ASPECTOS POSITIVOS.....	56 - 63	14
IV. ÁREAS DE PREOCUPACIÓN.....	64 - 95	15
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	96 - 101	21

INTRODUCCIÓN

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, establecido por la Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1991/42 y cuyo mandato fue asumido por la decisión 2006/102 del Consejo de Derechos Humanos, visitó la República del Ecuador del 12 al 22 de febrero de 2006, a invitación del Gobierno. La delegación estuvo presidida por la Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo, Sra. Leïla Zerrougui, e integrada por la Sra. Soledad Villagra de Biedermann, miembro del Grupo de Trabajo. Acompañaron a la delegación el secretario del Grupo de Trabajo, un funcionario de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y dos intérpretes de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.
2. La visita comprendió la capital Quito y las ciudades de Cuenca y Guayaquil. Durante su visita la delegación se reunió con diversas autoridades nacionales y provinciales, miembros del Congreso Nacional, de la función judicial, funcionarios de instituciones autónomas y con representantes de organizaciones de la sociedad civil, académicos y otros individuos. El Grupo de Trabajo pudo visitar 13 centros de detención y mantener entrevistas, privadas y sin testigos, con alrededor de 200 detenidos.
3. El Grupo de Trabajo desea expresar su gratitud al Gobierno del Ecuador, así como a los gobiernos de las provincias del Azuay, del Guayas y de Pichincha, y a la oficina local del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo que ayudó a preparar el programa y apoyó logísticamente la visita, así como a las organizaciones no gubernamentales ecuatorianas.

I. PROGRAMA DE LA VISITA

4. El Grupo de Trabajo pudo visitar los siguientes centros de detención: en Quito, el Centro de Detención Provisional, el Centro de Rehabilitación Social N° 1 (ex Penal García Moreno), el Centro de Rehabilitación Social N° 4, el Centro de Rehabilitación Social de Mujeres, el Centro de Orientación Juvenil Virgilio Guerrero y las celdas de la Policía Judicial; en Guayaquil, el Centro de Detención Provisional, los calabozos de la Policía Judicial y del Departamento Antinarcóticos; la estación de la policía metropolitana y las celdas donde se encuentran detenidos los miembros de la policía sujetos a investigación penal; en Cuenca, el Centro de Detención Provisional y el Centro de Rehabilitación Social del Azuay.
5. El Grupo de Trabajo disfrutó de la plena cooperación y la total transparencia de las autoridades tanto nacionales como provinciales de todos los niveles, con la única excepción de la Penitenciaría del Litoral en Guayaquil, que no pudo visitar -las autoridades informaron que no existían las condiciones de seguridad necesarias. El Grupo de Trabajo pudo hablar con todas las personas que quiso entrevistar: detenidos en situación de detención preventiva, sentenciados, representantes de los detenidos, mujeres, menores, agentes de la policía en detención, personas mantenidas en celdas disciplinarias, todas ellas escogidas al azar. El Grupo de Trabajo pudo también reunirse con el ex Presidente Lucio Gutiérrez, en el CRS N° 4 de Quito, y con el ex Presidente Gustavo Noboa, en detención domiciliaria en Guayaquil al momento de la visita. Ambos fueron liberados por la Corte Suprema de Justicia poco tiempo después de la visita.

6. El Grupo de Trabajo pudo entrevistarse con el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y con el Presidente de la Corte Superior de Quito. Mantuvo reuniones con miembros de las Comisiones Legislativas sobre Derechos Humanos y sobre lo Civil y Penal del Congreso Nacional, con los Viceministros de Relaciones Exteriores y de Gobierno, y con la Ministra Fiscal General del Estado. Celebró también entrevistas con representantes de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, de la Dirección Nacional de Migración, así como con autoridades de la Policía Judicial, de la Defensoría Pública, y del Defensor del Pueblo. Se reunió también con autoridades de la provincias del Azuay, del Guayas y de Pichincha, en particular con los Gobernadores de las dos primeras, con el alcalde de Cuenca y con autoridades de la Policía Metropolitana de Guayaquil.

7. El Grupo de Trabajo se entrevistó también con representantes de varias organizaciones no gubernamentales activas en las esferas de los derechos humanos, el sistema correccional, derechos de las mujeres y de los niños, de los inmigrantes, personas de ascendencia africana y grupos vulnerables en el sistema de justicia penal.

II. MARCOS INSTITUCIONAL Y JURÍDICO

8. Desde febrero de 1997, el Ecuador ha realizado importantes transformaciones en su sistema legal interno así como en su estructura política. Estas transformaciones han tenido influencia tanto en el funcionamiento del Estado como en la protección de los derechos individuales y colectivos de sus ciudadanos. Este proceso se materializó el 5 de junio de 1998 con la promulgación de la Constitución Política por la Asamblea Nacional Constituyente. La Constitución entró en vigencia el 11 de agosto de 1998, fecha de su publicación en el *Registro Oficial*. El proceso constitucional se vio acompañado por la adopción, el 18 de junio de 1998, de un Plan Nacional de Derechos Humanos, elaborado con la participación de la sociedad civil.

9. Sin embargo, durante los últimos años esta evolución normativa y las generosas reformas emprendidas han sido afectadas por diversos acontecimientos de inestabilidad política, que desembocaron en la crisis institucional de 2004 y que concluyeron con el descabezamiento de las instituciones judiciales. Con la instauración de un nuevo Gobierno en 2005, el proceso de reinstalación de las autoridades judiciales, comenzando con el nombramiento de los vocales de la Corte Suprema de Justicia, empezó a ser ejecutado.

A. El marco institucional

División de poderes

10. La función ejecutiva es ejercida por el Presidente de la República, quien es Jefe del Estado y de Gobierno.

11. El Presidente, el Vicepresidente y los miembros del Congreso Nacional son elegidos por un período de cuatro años.

12. La función legislativa es ejercida por el Congreso Nacional, conformado en base a una sola cámara. Entre las atribuciones del Congreso Nacional están la de reformar la Constitución e

interpretarla de manera generalmente obligatoria, así como la de expedir, reformar y derogar las leyes e interpretarlas, nombrar al Procurador General del Estado, al Ministro Fiscal General, al Defensor del Pueblo y a los vocales del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo Electoral, entre otras autoridades.

13. El ejercicio de la potestad judicial corresponde a los órganos de la función judicial: la Corte Suprema de Justicia, las cortes, tribunales y juzgados que establece la Constitución y la ley, y el Consejo Nacional de la Judicatura.

14. El Ecuador es un Estado unitario. Su territorio se estructura en 21 provincias continentales y una insular (Galápagos), cantones y parroquias. En las provincias un gobernador representa al Presidente de la República. El Gobernador es responsable ante el Ministro de Gobierno.

Las Cortes

15. La Corte Suprema de Justicia tiene jurisdicción en todo el territorio nacional. Actúa como corte de casación a través de sus salas especializadas. Sus integrantes no están sujetos a período fijo en relación con la duración de sus cargos. La Corte Suprema actual está compuesta por 31 vocales.

16. En noviembre de 2004, el Congreso Nacional reemplazó a la mayoría de los vocales del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo Electoral. Violando el principio de independencia de la función judicial establecido por la Constitución Política y los tratados internacionales ratificados por el Estado, en diciembre de 2004 el Congreso aprobó la sustitución de 27 de los 31 vocales de la Corte Suprema. La medida dio lugar a una grave crisis política y social que culminó con la destitución del Presidente Gutiérrez y la asunción al poder del Vicepresidente. A través de un complejo proceso que contó con la asistencia de las Naciones Unidas, de la Organización de los Estados Americanos, de la Comunidad Andina de Naciones y de otras organizaciones, se pudo lograr que una nueva Corte Suprema de Justicia volviese a ejercer sus funciones jurisdiccionales a fines de noviembre de 2005. El proceso de selección de los magistrados fue transparente y realizado a través de concursos competitivos en función de sus capacidades personales, designándose a los juristas que alcanzaron los 31 mejores puntajes de la evaluación.

17. También fue reinstalado el Consejo Nacional de la Judicatura. Según la Constitución (art. 206), es el órgano de gobierno, administrativo y disciplinario, de la función judicial. Su mandato es nombrar a todos los magistrados y jueces, con excepción de los de la Corte Suprema.

18. Las demandas de inconstitucionalidad de fondo o de forma que se presenten sobre las leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, ordenanzas, estatutos, reglamentos y resoluciones y contra los actos administrativos son resueltas por el Tribunal Constitucional, integrado por nueve vocales elegidos por un período de cuatro años. Al tiempo de la visita del Grupo de Trabajo, sus miembros no habían sido nombrados todavía.

19. En la mayoría de los casos, las Cortes Superiores actúan como tribunales de apelación en segunda instancia en materia criminal. Existe una Corte Superior en cada provincia, compuesta por dos o más salas. En primera instancia actúan los jueces en lo penal. Existen también jueces

de tránsito que ejercen jurisdicción penal. Para las contravenciones o faltas, actúan los jueces de faltas o los intendentes de policía.

20. Los miembros de las fuerzas armadas y policiales están sujetos a sus propios tribunales. Estos tribunales no forman parte de la función judicial y sus decisiones no pueden ir en casación a la Corte Suprema de Justicia, teniendo la última palabra la Corte Nacional Militar o la Corte Nacional de Policía.

El Ministerio Público

21. El Ministro Fiscal General del Estado ejerce la representación legal del Ministerio Público. Es elegido por un período de seis años por el Congreso Nacional de una terna presentada por el Consejo Nacional de la Judicatura. El Ministerio Público tiene autonomía administrativa y económica. Dirige y promueve la investigación preprocesal y procesal penal, acusa a los presuntos infractores ante los jueces y tribunales competentes e impulsa la acusación en la sustanciación del juicio penal. Tiene entre sus funciones constitucionales velar por la protección de las víctimas y testigos y otros participantes en el juicio penal y vigilar el funcionamiento y aplicación del régimen penitenciario y la rehabilitación social del delincuente.

22. Los fiscales deben realizar la investigación fiscal en un plazo que no debe exceder 90 días. Sus poderes discrecionales son amplios, pudiendo recibir denuncias, testimonios y pruebas; abrir investigaciones; formular acusaciones; formular y retirar cargos; oponerse o no a solicitudes de liberación condicional y formular apelaciones. De conformidad con el artículo 216 del Código Procesal Penal, pueden delegar algunas de estas atribuciones a la Policía Judicial, tales como la recolección de pruebas o de testimonios, pero nunca las declaraciones de los sospechosos o inculpados. Tampoco puede ser legalmente delegado el inicio de las investigaciones o procedimientos criminales.

La policía judicial

23. La policía judicial está integrada por agentes especializados de la Policía Nacional quienes deben operar bajo la autoridad del Ministro Fiscal General del Estado. Sus funciones principales son investigar los delitos bajo la autoridad de los fiscales y recolectar pruebas incriminatorias. Es también responsable por la ejecución de resoluciones emitidas por los jueces y tribunales, particularmente órdenes de aprehensión.

El Defensor del Pueblo

24. El Defensor del Pueblo es elegido por el Congreso Nacional con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros por un período de cinco años. De conformidad con el artículo 96 de la Constitución, entre sus funciones están promover o patrocinar recursos de hábeas corpus y de amparo, defender la observancia de los derechos que la Constitución garantiza y observar la calidad de los servicios públicos. Se trata de una institución autónoma con jurisdicción nacional. Debe también ofrecer asistencia a las víctimas de violaciones de derechos humanos, visitar centros de detención e interponer recursos de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.

La defensoría pública

25. La Constitución Política establece en su artículo 24, numeral 10, que el Estado establecerá defensores públicos para el patrocinio de las comunidades indígenas, de los trabajadores, de las mujeres y de los menores de edad abandonados o víctimas de violencia intrafamiliar o sexual, y de toda persona que no disponga de medios económicos. El número de abogados que prestan el servicio de defensoría pública es muy limitado: 32 defensores públicos para todo el país, 4 abogados en la capital, 4 en Guayaquil. En comparación, existen 323 fiscales. El Congreso Nacional está estudiando la creación de una institución de asistencia legal sólida e independiente, aunque algunas instituciones existentes reclaman para sí la prestación de dicho servicio.

26. Debe mencionarse que tanto los Colegios de Abogados como las Facultades de Derecho de las Universidades prestan un servicio de patrocinio legal a personas que no pueden pagar los servicios de un defensor privado.

B. El marco legal de la detención

Instrumentos internacionales ratificados por la República del Ecuador

27. La República del Ecuador ha ratificado los más importantes instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

La Constitución Política y los derechos que garantiza

28. La Constitución es la ley suprema del Ecuador y prevalece sobre cualquier otra norma legal. Su Título III (arts. 16 a 96) enumera los derechos que la Constitución garantiza, tanto los derechos civiles y políticos, como los derechos económicos, sociales y culturales. El Estado reconoce y garantiza el derecho a la libertad (artículo 23, numeral 4), el derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones (artículo 23, numeral 27).

29. El artículo 24 de la Constitución establece las garantías básicas que deben respetarse para asegurar el debido proceso. Se establece así que ninguna persona podrá ser interrogada sin la asistencia de un abogado. Cualquier diligencia judicial, preprocesal o administrativa que no cumpla con este precepto carecerá de eficacia probatoria.

30. El artículo 24 de la Constitución establece también el principio de la presunción de inocencia, el principio de cosa juzgada, el principio del juez natural y el derecho de defensa. Establece también que nadie podrá ser privado de su libertad sin orden escrita de juez competente, salvo delito flagrante, en cuyo caso tampoco podrá mantenerse detenido sin fórmula de juicio por más de 24 horas.

31. Según lo establecido por el artículo 24, numeral 8, de la Constitución, la prisión preventiva no puede exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión ni de un año en delitos sancionados con reclusión.

La detención en el marco del proceso penal

32. El 13 de enero de 2000 se promulgó el nuevo Código de Procedimiento Penal, cambiando el sistema inquisitivo por uno acusatorio, oral y contradictorio. Este cambio fue motivado por la necesidad de terminar con los abusos motivados por el antiguo sistema inquisitorial y por la conveniencia de reforzar el principio de oralidad en el proceso penal.

33. El artículo 160 del nuevo Código establece medidas cautelares de carácter personal y de carácter real. Las primeras son la detención y la prisión preventiva. Posteriormente se incluyó la detención en firme. Las segundas son la prohibición de enajenar bienes, el secuestro, la retención y el embargo.

a) La aprehensión

34. Una persona sorprendida en delito flagrante de acción pública o inmediatamente después de su comisión puede ser aprehendida y puesta a órdenes del juez competente dentro de las 24 horas posteriores. La aprehensión por delito flagrante puede ser realizada por agentes de la policía o por cualquier persona particular.

35. Además del caso de aprehensión por la comisión de un delito flagrante, una persona puede también ser detenida por orden del juez competente, a pedido del fiscal, si existen presunciones de su responsabilidad y para investigar un delito de acción pública. La detención no puede durar más de 24 horas, dentro de las cuales se debe ordenar la puesta en libertad del detenido o dictarse auto de instrucción fiscal y de prisión preventiva.

b) La prisión preventiva y la detención en firme

36. La prisión preventiva no puede exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión ni de un año en delitos sancionados con reclusión. La prisión preventiva puede ser ordenada por el juez cuando lo considere necesario para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso o para asegurar el cumplimiento de la pena (artículos 167 y 169 del Código de Procedimiento penal).

37. Como medidas alternativas a la prisión preventiva, el Código establece el arresto domiciliario, la obligación de presentarse periódicamente ante una autoridad y la prohibición de salir de un ámbito territorial determinado o del país (art. 171). Estas medidas pueden ser apeladas. La impugnación no tiene efecto suspensivo y debe resolverse en un plazo de cinco días.

38. El artículo 171, *in fine*, del Código establece también que la prisión preventiva debe sustituirse por la medida alternativa de arresto domiciliario en todos los casos en que el imputado o acusado sea mayor de 65 años, o que se trate de una mujer embarazada y hasta 90 días después del parto.

39. Por Ley N° 2003-101 de 13 de enero de 2003, se reformó el artículo 160 del Código de Procedimiento Penal, estableciéndose como nueva medida cautelar de carácter personal la detención en firme. Esta medida debe imponerse en todos los casos en que se dicte auto de llamamiento a juicio, es decir, cuando el juez considere que de los resultados de la instrucción

fiscal se desprenden presunciones graves y fundadas sobre la existencia del delito y sobre la participación del imputado, sea como autor, como cómplice o como encubridor.

40. De conformidad con el nuevo artículo 173 A del Código, incluido en el mismo por la Ley N° 2003-101, la detención en firme debe ser obligatoriamente ordenada por el juez que conoce la causa en el auto de llamamiento a juicio. Las únicas excepciones posibles son para quien haya sido calificado como presunto encubridor y para quien esté siendo juzgado por una infracción cuya pena no exceda de un año de prisión (Ley N° 2003-101, art. 16). La orden de detención en firme no se suspende si se interpone recurso de apelación del auto de llamamiento a juicio. La figura de la detención en firme fue declarada válida por el Tribunal Constitucional.

41. La Ley N° 2003-101 estableció también que cuando se excedieren los plazos de seis meses y un año dispuestos por las normas constitucionales y se produjere la caducidad de la prisión preventiva, concediéndose, como consecuencia, la libertad del detenido, el juez o tribunal competente debe remitir inmediatamente y de manera obligatoria el expediente completo del caso al Consejo Nacional de la Judicatura.

c) Garantías constitucionales

42. El artículo 93 de la Constitución establece el recurso de hábeas corpus. Toda persona que crea estar ilegalmente privada de su libertad puede acogerse a este recurso y ejercerlo ante el alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre. Éste ordenará, en el plazo de 24 horas contadas a partir de la recepción de la solicitud, que el recurrente sea conducido inmediatamente a su presencia y que se exhiba la orden de privación de libertad. El alcalde dictará su resolución dentro de las 24 horas siguientes. El funcionario o empleado que no acate la orden o la resolución del alcalde será inmediatamente destituido de su cargo o empleo, sin más trámite.

43. El Código de Procedimiento Penal establece en sus artículos 422 a 430 la acción de amparo de la libertad, que puede ser interpuesta ante cualquier juez o tribunal del lugar en que se encuentre el recurrente, por toda persona privada de su libertad o que crea amenazada su libertad por un abuso de poder o violación de la ley por parte de un juez o autoridad pública. Si la orden de prisión fue dictada dentro de un proceso, el recurso se interpone ante el juez o tribunal superior. Si el juez o tribunal constata la ilegitimidad, debe ordenar la libertad del detenido o la revocatoria de la orden de prisión.

44. El artículo 95 de la Constitución establece la acción de amparo con el objeto de requerir al órgano de la función judicial la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado internacional vigente y que, de modo inminente, amenace con causar un daño grave. La Constitución establece también el recurso de hábeas data para garantizar el derecho de toda persona a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre ella o sobre sus bienes consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer su propósito o el uso que se haga de ellos.

d) Detención de sentenciados

45. El artículo 51 del Código Penal, sustituido por el artículo 1 de la Ley N° 2001-47, establece, *inter alia*, las penas de reclusión mayor, reclusión menor y prisión. La reclusión mayor, que va de 4 a 25 años, y la reclusión menor, que va de 3 a 12 años, se cumplen en los CRS del Estado, sea de varones o de mujeres. La pena de prisión, que va de ocho días a cinco años, se cumple en las cárceles del respectivo cantón o provincia, o en secciones apropiadas de las penitenciarías. Al interior de los CRS, los internos son clasificados en función del riesgo que presentan para los otros detenidos, para el personal penitenciario o para los visitantes, y son ubicados en diferentes pabellones de acuerdo a dicha clasificación.

46. Cumplidas las tres cuartas partes de la condena, tratándose de reclusión, o las dos terceras partes, tratándose de prisión correccional, puede solicitarse la libertad condicional, siempre que el tiempo que falte para cumplir la pena no exceda tres años (Código Penal, art. 87).

e) Centros de detención

47. Las personas aprehendidas son detenidas en los calabozos de la Policía Judicial. No deben permanecer en dichos lugares más de 24 horas. Las personas en situación de detención preventiva o detención en firme deben, en principio, ser ubicadas en los CDP. Dada la sobrepoblación en estos centros, algunas personas en esta situación continúan detenidas en los calabozos de la policía y otras son enviadas a los CRS. Los condenados a penas de prisión correccional deben ser ubicados en cárceles provinciales o cantonales. Los condenados a penas de reclusión, mayor o menor, deben ser ubicados en los mencionados CRS, que existen prácticamente en todas las provincias. Los menores deben ser detenidos en Centros de Orientación Juvenil, tales como el Virgilio Guerrero de Quito.

48. Las penas por contravenciones, que van desde multas de 2 a 28 dólares de los Estados Unidos hasta prisión de uno a siete días, deben cumplirse en las cárceles parroquiales o cantonales o, en caso de faltar éstas, en las cárceles de provincia (Código Penal, art. 609). En la práctica, se cumplen en los calabozos de la policía. Los menores mayores de 7 años culpables de infracciones deben ser inmediatamente conducidos ante el Procurador de Adolescentes Infractores. También son detenidos en los calabozos policiales los que no son capaces de pagar las multas impuestas como sanción, los responsables de accidentes de tránsito y los extranjeros encontrados en situación irregular.

49. Al momento de la visita del Grupo de Trabajo, el número total de personas privadas de su libertad en el país era de 12.693. En octubre de 2005 era de 10.721 (6.831 se encontraban en situación de detención provisional o de detención en firme y 3.890 sirviendo sus sentencias). El tiempo pasado en detención preventiva o detención en firme suele descontarse del tiempo total establecido por la sentencia.

50. Durante su visita, el Grupo de Trabajo pudo constatar que algunos pabellones de alta seguridad han sido puestos bajo el control de la Policía Judicial. El Departamento Antinarcóticos de la Policía Judicial controla también centros de detención de personas acusadas de delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes.

Detención de menores

51. El Ecuador fue el primer país de América Latina en ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño, en 1990. Luego de un proceso de elaboración y consultas en el que participaron más de 18.000 personas, el 3 de julio de 2003 entró en vigencia el Código de la Niñez y la Adolescencia. Dicho Código establece que los menores de 12 años que hayan cometido una infracción penal no serán juzgados, sino que se les aplicarán medidas de protección. Se impondrá a los adolescentes mayores de dicha edad medidas socioeducativas y sólo serán internados en casos extremos. El Código crea también un sistema de justicia juvenil basado en la figura del Juez de la Niñez y Adolescencia, dentro de la función judicial.

52. Una vez detenido un adolescente, los agentes policiales deben informar de inmediato de dicha detención al Procurador de Adolescentes Infractores. Si el Procurador lo solicita, el juez competente puede ordenar la detención del menor por 24 horas. Esta detención puede ser prolongada para asegurar la comparecencia del menor a la audiencia preliminar. Finalmente, puede ordenar su internamiento preventivo por un máximo de 90 días para asegurar su comparecencia a la audiencia de juzgamiento. Vencido dicho plazo, el menor debe ser puesto inmediatamente en libertad por el director del establecimiento, sin esperar nueva orden del juez y bajo pena de destitución. Debe esperar el juicio viviendo con su familia, salvo en casos de que ésta no pueda acogerle o de situaciones de violencia intrafamiliar.

53. El tiempo máximo que un menor puede pasar cumpliendo una sentencia es de cuatro años. Si cumple 18 años de edad durante dicho plazo, continuará en el centro de detención juvenil hasta la expiración de su condena. Bajo ninguna circunstancia deberá ser detenido con adultos.

Detención administrativa de inmigrantes y requirentes de asilo

54. La legislación de extranjería no establece sanciones de detención para los extranjeros que son encontrados ilegalmente en el país, aquellos que ingresaron sin visado o tienen su visados vencidos o aquellos sorprendidos trabajando con visados de turista. Sin embargo, estos son detenidos administrativamente con el objeto de comprobar su identidad o nacionalidad y esperar su deportación.

55. Los extranjeros esperando su deportación son generalmente mantenidos en celdas del Servicio de Migración de la Policía, dependiente del Ministerio de Gobierno. La Ley de migración de 1971 establece en su capítulo quinto el procedimiento administrativo de deportación de extranjeros, el cual se basa en una audiencia ante el Intendente General de Policía de la correspondiente provincia. La audiencia debe tener lugar dentro de las 24 horas posteriores a la aprehensión del extranjero encontrado en situación irregular. La orden de deportación debe ser inmediatamente ejecutada por los agentes del Servicio de Migración de la Policía Nacional. Si la orden de deportación no puede ser ejecutada por cualquier razón, el extranjero será internado en un establecimiento penitenciario por un máximo de tres años. Vencido dicho término, deberá regularizarse su situación.

III. ASPECTOS POSITIVOS

A. Los esfuerzos emprendidos para resolver la grave crisis causada en la función judicial por la destitución de los magistrados de los órganos judiciales

56. Los esfuerzos gubernamentales emprendidos para resolver la grave crisis causada en la función judicial entre noviembre de 2004 y abril de 2005 por la destitución de los vocales de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo Electoral deben ser destacados por el Grupo de Trabajo. A través de un proceso transparente y en base a un concurso de méritos, se logró proceder al nombramiento de los nuevos vocales de la Corte Suprema de Justicia. El Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo Electoral y el Consejo de la Judicatura se encuentran también ya en funciones. El Grupo de Trabajo espera que el Consejo de la Judicatura proceda al nombramiento de jueces idóneos e independientes en todos los niveles y sin atender a otra consideración que a sus capacidades personales.

B. La preocupación por alcanzar los estándares internacionales en materia de protección de los derechos humanos

57. El Grupo de Trabajo es consciente de las dificultades que el Ecuador ha debido afrontar y de sus consecuencias en el disfrute de los derechos humanos. Por tal razón merecen destacarse los esfuerzos realizados desde 1997 por incorporar en la legislación nacional los principios y normas internacionales en materia de derechos humanos. Estos esfuerzos pueden apreciarse particularmente en la Constitución Política, en el Plan Nacional de Derechos Humanos y en la legislación relativa al sistema judicial criminal. Algunas disposiciones nacionales van incluso más allá de lo exigido por los instrumentos internacionales.

58. Un ejemplo de cumplimiento de la Constitución Política y de las normas procesales en materia criminal pudo ser observado por el Grupo de Trabajo durante su visita a Cuenca, capital de la provincia del Azuay. Jueces, fiscales, representantes de la Defensoría del Pueblo y directores de establecimientos penitenciarios como el CRS de Varones parecen cumplir su trabajo en fiel acatamiento a la Constitución y a los plazos establecidos por la legislación procesal. El término de 24 horas para presentar a una persona aprehendida ante el juez es generalmente respetado. La Defensoría del Pueblo cumple con presentar recursos de hábeas corpus y de amparo de libertad cada vez que lo estima necesario y el alcalde se pronuncia diligentemente sobre los hábeas corpus sometidos. Un programa de cooperación judicial ha sido establecido con el objeto de fortalecer las instituciones vinculadas a la función judicial.

C. El ejemplo del Centro de Rehabilitación Juvenil Virgilio Guerrero

59. Otro aspecto positivo observado por el Grupo de Trabajo está referido a la aplicación del Código de la Niñez y de la Adolescencia. La prohibición de detener menores con adultos parece estar siendo respetada, tanto en los centros de detención como en los calabozos de policía, y el sistema de justicia juvenil funciona como un ente separado del correspondiente a los adultos, con sus propios principios y normas. La delegación pudo visitar en Quito el Centro de Orientación Juvenil Virgilio Guerrero y comprobar la clasificación de los menores en función de su situación procesal, y la saludable atmósfera establecida para facilitar su rehabilitación y la continuación de

su educación. El ejemplo de este Centro debe ser emulado por otros centros juveniles de detención en el país.

D. Contacto de los detenidos con sus familiares y otras facilidades

60. En sus visitas a los CRS el Grupo de Trabajo pudo observar –en algunos centros más que en otros- las facilidades otorgadas por las autoridades penitenciarias para mantener el contacto entre los detenidos y sus familiares, lo que permite un apoyo moral y afectivo que es importante para el proceso de rehabilitación. Dada la ausencia de una partida presupuestaria adecuada, las visitas permiten a los familiares contribuir a la alimentación y a las necesidades elementales de sus familiares.

61. Los detenidos tienen también participación en la organización de su programa de actividades cotidiano y pueden elegir y participar en comités que expresan sus preocupaciones y sugerencias.

E. Cooperación del Gobierno posterior a la visita

62. Como es habitual, al finalizar su visita el Grupo de Trabajo tuvo una reunión con representantes del Gobierno para comunicarles sus primeras impresiones y convocó a una conferencia de prensa. El Grupo de Trabajo nota con satisfacción que algunos de los sujetos de preocupación que expresó en dichas ocasiones han comenzado a ser considerados por el Gobierno. Por Decreto Ejecutivo N° 1339 de 20 de abril de 2006, se ha establecido la Subsecretaría de Seguridad Ciudadana con el objeto de velar por el respeto de los derechos humanos de los detenidos a través de la acción coordinada de la Policía Nacional, la Fiscalía General, la función judicial, la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, los Consejos Provinciales, Cantonales y representantes de la sociedad civil.

63. Otro importante aspecto está también siendo considerado: el de la falta de recursos asignados a los centros de detención. Por Decreto Ejecutivo N° 1330-A de 7 de abril de 2006, el Presidente de la República declaró en estado de emergencia los centros penitenciarios, lo cual permite la asignación de recursos suplementarios para atender las necesidades inmediatas de estos centros. Como primera medida se han asignado 8 millones de dólares de los Estados Unidos para mejorar las infraestructuras, los servicios básicos y aliviar la sobrepoblación.

IV. ÁREAS DE PREOCUPACIÓN

A. La diferencia observada entre la Constitución, las leyes y la realidad

64. Existe, en opinión del Grupo de Trabajo, una considerable diferencia entre las normas contenidas en la Constitución Política y algunas de las leyes internas y prácticas observadas. Pese a que la Constitución es la ley suprema y prevalece sobre cualquier otra ley o regulación, algunas disposiciones del Código Penal, del Código de Procedimiento Penal y resoluciones adoptadas por autoridades nacionales o provinciales debilitan las garantías establecidas constitucionalmente.

65. El Grupo de Trabajo desea expresar su preocupación por las normas contenidas en los artículos 10 y 16 de la Ley N° 2003-101, modificatorios de los artículos 160 y 173 del Código de Procedimiento Penal, que establecen la obligación de los jueces de ordenar la detención en firme del acusado en el auto de llamamiento a juicio. El juez está obligado a decretar la detención en firme sin tener en cuenta si el límite constitucional establecido para la detención preventiva ya ha expirado. Como no se establece límite alguno para la detención en firme y considerando que frente a esta resolución judicial no cabe recurso alguno, el detenido deberá continuar en prisión hasta su convicción y sentencia. Organizaciones de derechos humanos y de carácter jurídico del país han cuestionado ampliamente la introducción de la detención en firme por considerarla en abierta contradicción con el artículo 24, numeral 8, de la Constitución, bajo el cual, aun en el caso de los más serios crímenes, la detención preventiva no puede exceder de un año.

66. El Grupo de Trabajo quisiera señalar que la detención en firme es en realidad una detención preventiva –no importa el nombre que se le ponga- y que establece una duración indefinida que va más allá de los límites establecidos por la Constitución. Viola también la facultad discrecional de los jueces de determinar cada caso concreto en función a sus méritos y particularidades y de decidir las medidas que juzguen más apropiadas, considerando la detención u otras medidas alternativas. Afecta, por último, el derecho del inculpado de ser presumido inocente hasta que se demuestre su culpabilidad.

67. La detención en firme ha creado en la práctica una situación en la cual miles de personas permanecen en detención a la espera de ser juzgadas durante largos períodos, muchas veces durante varios años. El apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece el derecho de toda persona a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser liberada. Más del 64% de la población carcelaria se encuentra esperando ser juzgada en centros de detención con una tasa de sobrepoblación del 170%.

68. Mientras que en Guayaquil y Quito la detención en firme se decreta de manera sistemática, en Cuenca los jueces hacen mayor uso de los poderes discrecionales a los que están constitucionalmente facultados. El Grupo de Trabajo fue informado que con la excepción de dos casos particularmente complejos, el resto de detenidos en la capital del Azuay había sido juzgado y sentenciado dentro de los límites constitucionales establecidos.

69. Preocupan también al Grupo de Trabajo el aumento de sanciones de penas privativas de la libertad para delitos menores y la supresión de algunas medidas de reducción de sentencia en el marco de una política de endurecimiento en la lucha contra la criminalidad. Se ha suprimido así el principio del dos por uno, que permitía obtener la reducción de un día de condena por dos de trabajo en la prisión y que ha demostrado sus beneficios en cuanto a facilitar la rehabilitación de los sentenciados y su reinserción social. Estas medidas han llevado al actual número de 12.693 personas privadas de libertad, desde unas 8.500 en el año 2000, pero también a que se encuentren en los centros de detención un gran número de personas sirviendo largas condenas por delitos menores. El impacto físico de estas medidas en los centros de detención se agrava si se considera que los 34 centros existentes en el país fueron construidos para albergar un máximo de 7.463 detenidos. El Centro de Rehabilitación Social N° 2 de Quito fue construido para albergar a 345 personas y detenía a alrededor de 1.000 al momento de la visita del Grupo. Todo ello aumenta el nivel de tensión en los centros de detención y dificulta enormemente la labor de los guardias penitenciarios así como la promoción de la buena conducta y la rehabilitación de los detenidos. En 2004, 22 detenidos murieron en la Penitenciaría del Litoral.

70. El Grupo de Trabajo ha observado también diferencias entre lo establecido en el Código Penal y en el Código de Procedimiento Penal y su aplicación en la práctica. La disposición que establece que toda persona aprehendida debe ser puesta a disposición judicial en un término máximo de 24 horas es raramente observada. Con la excepción de Cuenca, la gran mayoría de los detenidos afirmaron que no habían sido llevados ante un juez dentro del término constitucional. Algunos jueces entrevistados por el Grupo de Trabajo afirmaron que ellos ordenan la detención preventiva sin tener presente al detenido. Otros jueces y fiscales sostuvieron que la presencia física del detenido no es necesaria y que basta la presentación del expediente.

71. En opinión del Grupo de Trabajo, la presencia física del detenido y su declaración personal son requisitos esenciales establecidos por el derecho internacional, particularmente por el artículo 9, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esta disposición se basa en el derecho de la persona detenida a ser escuchada y a pronunciar las razones que estima contrarias a su detención, antes de que se formule una decisión judicial sobre su detención.

72. Pese a lo dispuesto por las leyes nacionales, el Grupo de Trabajo pudo observar la presencia de mujeres embarazadas y de muchas personas mayores de 65 años en detención preventiva. El Grupo de Trabajo fue informado de que ello era así porque la única medida alternativa posible sería la detención domiciliaria. En tal caso, el detenido debe pagar los costos de su detención y vigilancia, una medida que la gran mayoría no estaba en condiciones de abordar. En otros casos, aun cuando el tribunal ordena la detención domiciliaria, la Policía Nacional rehúsa ejecutar dicha medida, aduciendo que no cuenta con los necesarios recursos ni personal. El Grupo de Trabajo pudo entrevistar a una mujer embarazada detenida en un calabozo policial durante más de cuatro meses, lejos de su familia, sin dinero, sin abogado y sin posibilidad de contactarse con el mundo exterior. La mayoría de los calabozos de la policía son insalubres, oscuros, sin ventilación y sobrepoblados. No existe partida presupuestal para alimentar a los detenidos ni se brinda atención médica. No requiere mayor descripción la situación de esta mujer y las consecuencias negativas de su situación tanto para ella como para el bebé por nacer. El Grupo de Trabajo también pudo observar que en algunos locales de policía las detenidas son vigiladas por guardias varones. En otras, las mujeres están detenidas juntamente con los hombres.

73. La ley establece que la minoría de edad, cuando señalada, debe ser presumida. En tales casos, quien alega ser menor debe ser colocado bajo la autoridad del Procurador para Adolescentes Infractores y bajo la custodia de los servicios sociales correspondientes. Sin embargo, el Grupo de Trabajo encontró varias personas que alegaban ser menores de edad en saturados calabozos de la policía y en CDP esperando documentos que acreditaran su minoridad.

74. El estado psicosomático de toda persona aprehendida o detenida debe ser certificado por un documento expedido por los centros de salud y los hospitales públicos (en Guayaquil, por un médico legista). La edad de un menor o la situación de embarazo de una detenida deben ser confirmadas por el médico de la policía, quien es la única autoridad que puede confirmar el respectivo estatus. El juez no puede ordenar una liberación sin tal documento. Los certificados expedidos por médicos particulares no son aceptados. Una situación similar se da cuando acusados por tráfico de estupefacientes alegan ser exclusivamente consumidores. La Ley de estupefacientes y sustancias psicotrópicas establece que las personas encontradas con drogas no serán perseguidas ni detenidas si se trata exclusivamente de consumidores habituales (art. 62).

Pero tal condición debe ser certificada por un examen psicosomático realizado por los peritos del Consejo Nacional de Control de Sustancia Estupefacentes y Psicotrópicas (CONSEP). El costo del mismo debe ser sufragado por el detenido. Si no puede abordarlo, continuará en detención.

75. Muchas personas no tienen conocimiento de la posibilidad de ejercer la acción constitucional de hábeas corpus ante el alcalde de su comunidad o no pueden pagar el costo de un dólar de los Estados Unidos para poder ejercerla. El amparo de libertad, ejercido para demandar la liberación cuando la detención haya sido ordenada, resulta aún más caro y resulta bastante más complejo para poder ser ejercida sin la asistencia de un letrado.

76. El Grupo de Trabajo reitera que en virtud de lo dispuesto por los artículos 163, 272, 273 y 274 de la Constitución Política, los vocales y jueces de cualquier nivel no pueden aplicar normas legales que están en contradicción con la Ley suprema.

B. La ausencia de una adecuada aplicación del sistema acusatorio afecta el derecho a la defensa de los más vulnerables

77. En muchos aspectos, el Código de Procedimiento Penal no ha sido adecuadamente aplicado. Las modificaciones introducidas al mismo por el Congreso Nacional en general han desvirtuado sus principios y debilitado el sentido de sus instituciones, afectando el impacto positivo de su promulgación. Ante las nuevas funciones, facultades y posibilidades asignadas al Ministerio Público, el principio del respeto a la igualdad de armas entre las dos partes en el proceso contradictorio requiere fortalecer el derecho a la defensa en todas las etapas del proceso penal. En el caso ecuatoriano, la mayoría de los detenidos no está en condiciones de contratar los servicios de un defensor privado o de facilitarle los recursos económicos necesarios para que ejercite la defensa de manera cabal. Se requiere en consecuencia de un sistema sólido y bien financiado de defensoría pública.

78. Este sistema no existe en el Ecuador. Hay tan sólo 32 defensores públicos. La mayoría de los detenidos entrevistados afirmaron no haber contado con la asistencia de un abogado defensor durante las etapas iniciales de la indagación previa y la instrucción fiscal, teniendo su primer contacto con un defensor en la audiencia preliminar.

79. Los detenidos pueden permanecer durante meses en los calabozos de la policía sin haber sido nunca conducidos ante la presencia de un juez. Otro serio problema detectado por el Grupo de Trabajo es la práctica generalizada de delegación de facultades del Ministerio Público a la policía, efectuada sin condiciones de mayor supervisión ni control y sin cumplir los requisitos establecidos por la ley. Como resultado, en la práctica, la investigación queda en manos de la Policía Judicial, la cual cuenta también con las instituciones forenses, criminalísticas, balísticas y aquellas envueltas en la producción de dictámenes técnicos, certificados y evidencias. El Ministerio Fiscal General observa sin embargo que un fiscal dirige siempre la investigación.

80. Lo anterior afecta al sistema procesal acusatorio y perjudica gravemente el derecho de defensa. La reunión del Grupo de Trabajo con jueces de diversos niveles le llevó al convencimiento de que éstos no sienten gozar de la necesaria independencia para asegurar la protección de los derechos de los detenidos y resistir a las presiones, particularmente de los partidos políticos y de los medios de comunicación. Algunos expresaron incluso temor de ser

transferidos, revocados, destituidos e incluso perseguidos penalmente si los políticos, periodistas, autoridades policiales o fiscales no estaban de acuerdo con sus decisiones.

81. Si se decidió pasar de un sistema inquisitorial a uno acusatorio, éste debe funcionar adecuadamente. Una condición básica para ello es que los vocales y jueces sean, parezcan y sientan que son plenamente independientes y lo suficientemente fuertes para asegurar el principio de igualdad de armas, garantizar los derechos de los detenidos y protegerles de cualquier abuso de la autoridad que les detiene.

C. La ineffectividad de los recursos contra la detención arbitraria

82. Una importante proporción de los recursos de hábeas corpus interpuestos ante alcaldes no ordenan el cese de la detención y se limitan a demandar a las autoridades policiales que subsanen aspectos formales. Tampoco las decisiones judiciales que resuelven amparos de libertad.

83. Existen todavía fueros especiales para militares y policías en los que las instituciones armadas y de seguridad son juez y parte. Incluso en casos de posibles violaciones de los derechos humanos, militares y policías están sometidos a sus propias cortes y juzgados, exclusivamente integrados por miembros de la respectiva institución. En opinión del Grupo de Trabajo, esto afecta el principio de unidad jurisdiccional establecido por la Constitución. Esto se traduce también en un bajo nivel de interposición de denuncias por parte de la población en estos casos y en un elevado nivel de impunidad.

84. El Grupo de Trabajo endosa los comentarios sobre estas jurisdicciones especiales formulados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe anual correspondiente a 2005 (cap. IV, párr. 192). En general, la existencia de estas jurisdicciones especiales es contraria a lo establecido por los instrumentos internacionales.

85. El Grupo de Trabajo ha sido informado de que el Congreso Nacional debe considerar un proyecto de ley orgánica sobre la función judicial que establecería que los delitos comunes cometidos por militares y policías deberán ser sometidos a la jurisdicción ordinaria.

D. Corrupción, abusos y malos tratos

86. El Grupo de Trabajo ha notado una percepción pública de la justicia y de la policía no positiva. Se considera generalmente que el sistema judicial se encuentra sufriendo la manipulación de intereses políticos y económicos. Aunque la Constitución garantiza la independencia de la función judicial (art. 199), en la práctica sin embargo suele denunciarse la politización de algunos vocales y jueces, la influencia de intereses ajenos a la judicatura, la insuficiencia de recursos, el pobre entrenamiento y casos de corrupción. Recientemente, el Ministerio Fiscal General de la Nación solicitó la renuncia de 17 fiscales por presunta participación en actos irregulares.

87. El Grupo de Trabajo encontró en prisión a personas que manifestaron haber sido condenadas a penas sumamente graves de 8, 12 y hasta 16 años de privación de libertad, porque fueron encontradas en posesión de cantidades de estupefacientes no significativas. Algunos aseguraron no ser traficantes sino simples consumidores.

88. Los recursos asignados a la función judicial son sumamente bajos. El Grupo de Trabajo fue informado de que en el presupuesto correspondiente a 2004 alcanzaron solamente al 1,79%. También son sumamente bajos los recursos asignados al sistema penitenciario. La eliminación del sistema de reducción de penas del dos por uno, la introducción de la detención en firme y el agravamiento de las penas para determinados delitos no han hecho sino agravar la situación de los centros de detención.

89. El Grupo de Trabajo da la bienvenida a la información proporcionada por el Gobierno después de su visita, relativa a la asignación de recursos presupuestarios suplementarios para mejorar la situación de los centros de reclusión.

90. Si bien el mandato del Grupo de Trabajo está referido a la legalidad de la detención, sí debe considerar en qué medida las condiciones de detención afectan negativamente al derecho a un juicio justo, al debido proceso y a la defensa. En los centros de detención que el Grupo de Trabajo visitó, no pudo observar la existencia de espacios adecuados para las reuniones de los detenidos con sus defensores con las necesarias condiciones de privacidad. Según los detenidos, las entrevistas con sus abogados se realizan detrás de barrotes y en la presencia de otros detenidos.

91. Los malos tratos por parte de agentes de la Policía Judicial, incluyendo torturas, parecen ser comunes durante las primeras fases de la detención. El Comité contra la Tortura, en sus conclusiones y recomendaciones de 8 de febrero de 2006 (CAT/C/ECU/CO/3), menciona que el 70% de los detenidos en Quito habían denunciado haber sido víctimas de tortura o malos tratos durante su detención (párr. 16). El objeto de estos tratamientos no sería solamente obtener confesiones forzadas o información, sino también infligir castigos y puniciones. El Grupo de Trabajo pudo observar a detenidos mostrando huellas visibles de torturas y malos tratos. La Policía Judicial parece actuar sin mayor control de parte de una institución externa y con total impunidad. Algunos internos denunciaron haber sido golpeados y torturados mientras eran interrogados en los calabozos de la Policía Judicial de Quito con un bastón o matraca que contenía la inscripción "derechos humanos".

92. El único certificado médico válido para acreditar casos de tortura, malos tratos, golpes u otras vejaciones es emitido por el médico de la Policía Judicial. No se admiten exámenes o certificados de médicos particulares. La consecuencia es que es sumamente raro que se acrediten las violaciones y abusos cometidos. La ausencia de un certificado médico válido imposibilita la sustanciación de denuncias por estos graves hechos. Por otra parte, el acceso de los detenidos en los calabozos policiales a atención médica privada o incluso a un contacto con sus familiares es sumamente restringido cuando no es simplemente negado.

93. El nivel de violencia en los centros de detención es también particularmente elevado. Serios actos de agresión contra los guardias y entre los internos suelen ser reportados. Varios detenidos en el CDP de Guayaquil expresaron seria consternación ante la perspectiva de ser transferidos a la Penitenciaría del Litoral. Esta última parece estar bajo el control de pandillas o *gangs* y la vida y la seguridad de guardias y detenidos están bajo seria amenaza.

E. Situación de los inmigrantes

94. El Grupo de Trabajo pudo entrevistar a varios inmigrantes que esperaban ser deportados, quienes no tenían documentación o recursos para retornar a sus países por sus propios medios. Al menos 147 requirientes de asilo o refugio fueron detenidos en 2005. De conformidad con el artículo 9 de la Ley de migración, los extranjeros condenados deben ser detenidos con miras a su deportación una vez cumplidas sus penas, aunque una orden de liberación haya sido emitida en el procedimiento penal. También son mantenidos hasta un máximo de tres años en detención, los extranjeros que tienen la condición de apátridas, los que no pueden acreditar su identidad o nacionalidad y los que no tienen recursos para retornar a su país de origen una vez su situación en el país ha devenido irregular. Vencidos los tres años de detención son admitidos provisionalmente en el país.

95. El artículo 30 de la Ley de migración establece que la orden de deportación no está sujeta a ninguna apelación o revisión de carácter judicial o administrativo. El Tribunal Constitucional consideró inconstitucional esta disposición pero la Corte Suprema de Justicia estimó que el Tribunal Constitucional no tenía competencia para hacerlo. Esto ha agravado la situación de los inmigrantes que no tienen recursos para volver a sus países y que se encuentran sujetos a una orden de deportación.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

A. Conclusiones

96. **El Grupo de Trabajo expresa su agradecimiento al Gobierno del Ecuador por la invitación cursada para visitar el país y por su apertura, transparencia y cooperación antes, durante y con posterioridad a su visita.**

97. **El Grupo de Trabajo resalta los esfuerzos que han venido siendo realizados desde la promulgación de la Constitución Política para incorporar en el derecho interno los principios y normas contenidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Observa sin embargo la diferencia existente entre los principios y normas consagrados en la Constitución con algunas leyes y con la realidad y prácticas vigentes. Se han constatado retrocesos como la creación de la figura de la detención en firme en 2003, el establecimiento de penas más graves para delitos menores y el recurso a la detención en situaciones en las que cabrían medidas alternativas. El Grupo de Trabajo se felicita de la superación de la crisis de la función judicial y del hecho que la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo Electoral, el Consejo de la Judicatura, el Ministerio Público y el Defensor del Pueblo se encuentren nuevamente funcionando normalmente.**

98. **La ausencia de una real administración en la función judicial, la insuficiencia de los recursos asignados y la percepción generalizada de falta de independencia, de politización y de corrupción en las instituciones judiciales, policiales y penitenciarias han tenido un significativo impacto en el disfrute de los derechos humanos, afectando principalmente a los más pobres, quienes constituyen la gran mayoría de la población penal. Las condiciones de detención en los calabozos de las estaciones de policía, en los CDP, pero también en los CRS, son deplorables, afectando el derecho de los detenidos a asegurar su**

defensa y a un juicio con las garantías del debido proceso. La sobrepoblación carcelaria es mayor al 170%. El Grupo de Trabajo pudo constatar graves carencias en la provisión de alimentos, ropa, educación y asistencia médica en los centros de detención que visitó.

99. La implementación del sistema procesal acusatorio exige asegurar el principio de contradicción y la necesaria igualdad de armas entre la acusación fiscal y la defensa. En un país donde la mayoría de la población carcelaria no puede asumir el pago de los servicios de un abogado defensor privado, la existencia de un sistema de defensoría pública es absolutamente necesaria. Existen tan sólo 32 defensores públicos en el país, sólo 4 en Quito y otros 4 en Guayaquil, un número absolutamente insuficiente para la población penitenciaria. Más allá de la buena voluntad y vocación de servicio de estos defensores, es obvio que no pueden asegurar una adecuada defensa en juicio y que su presencia sirve básicamente para dar visos de legalidad a un procedimiento que no es en esencia justo.

100. El Grupo de Trabajo nota con apreciación que algunas de las inquietudes expresadas al final de su visita al país están ya siendo consideradas por el Gobierno. En este sentido, da la bienvenida a las informaciones que hacen referencia a que el Ejecutivo ha decidido mejorar las condiciones de detención a través de la asignación de recursos presupuestales suplementarios, las recientes instrucciones a los directores de los centros penitenciarios y la adopción de otras medidas concretas.

B. Recomendaciones

101. A la luz de las observaciones realizadas, el Grupo de Trabajo propone al Gobierno del Ecuador la consideración de las recomendaciones siguientes:

- a) Proveer a la función judicial los recursos necesarios para asegurar una adecuada administración de justicia. Debería asignarse recursos adicionales a las instituciones policiales y penitenciarias para mejorar urgentemente las condiciones de detención en los locales de policía, CDP y CRS. El sistema carcelario debe dejar de depender del Ministerio de Gobierno y gozar de autonomía administrativa y económica. Debe eliminarse en la práctica el recurso a la tortura y a los malos tratos de los detenidos, particularmente en las fases iniciales de la investigación, y asegurar que tengan las condiciones necesarias para preparar, y asegurar su defensa y contactar adecuadamente con sus defensores.
- b) Debería estudiarse seriamente la derogación de las normas contenidas en la Ley N° 2003-101 que establecen la detención en firme. Los principios y normas consagrados en los instrumentos internacionales y en la Constitución Política deben inspirar la revisión de la legislación existente y la elaboración de nuevas leyes sobre defensoría pública y ejecución de sentencias.
- c) Deberían adoptarse medidas urgentes para el establecimiento de un sistema de defensoría pública en el país, que coloque a la defensa en igualdad de condiciones con el Ministerio Público, proveyéndole con los recursos necesarios. Debe asegurarse que el detenido sea conducido personalmente ante el juez dentro de las 24 horas de su aprehensión y que cuente con asistencia letrada

desde el momento mismo de su detención. Debe establecerse y exigirse la necesaria responsabilidad penal y administrativa de los funcionarios que incumplan con los preceptos constitucionales.

- d) **Deberían adoptarse medidas urgentes para terminar con la delegación sistemática y abusiva de las funciones del Ministerio Público en favor de la Policía Judicial, estableciéndose las necesarias salvaguardias y controles. Las sanciones necesarias deben ser establecidas para los fiscales que abusen de esta facultad de delegación.**
- e) **Parece necesario adoptar medidas urgentes para asegurar que toda violación de los derechos de los detenidos sea inmediata y adecuadamente investigada, y que cualquier funcionario o empleado encontrado responsable sea sometido a la jurisdicción de los tribunales ordinarios y no a los fueros especializados militar o policial.**
- f) **La situación de sobrepoblación de los calabozos policiales, de los CDP y de los CRS debe ser adecuadamente remediada a través, principalmente, del recurso a medidas alternativas a la detención y evitando ubicar a personas en situación de prisión preventiva en calabozos de policía.**
- g) **Particular atención debe prestarse a la situación de los niños en conflicto con la ley. Debe evitarse la práctica de mantener a menores juntamente con adultos en calabozos policiales y CDP. Debe atenderse inmediatamente el reclamo de quien alega ser menor de edad y ponerle bajo la autoridad del Procurador de Adolescentes Infractores. Debe recordarse que la detención preventiva de menores debe ser la excepción y utilizarse sólo como último recurso.**
- h) **El Gobierno y las políticas públicas deben inspirarse en los principios y normas contenidos en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por la República, así como en el Plan Nacional de Derechos Humanos. Los derechos humanos de los detenidos deben ser respetados aun en situaciones en que la presión del público o de los medios de comunicación insiste en endurecer la legislación penal y las políticas contra la criminalidad.**
